The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo
del Estado libre
DE COAHUILA Y TEXAS.

El Gobernador constitucional del Estado de Coahuila y Texas á todos sus habitantes SABED *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente*

El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Texas, habiendo tomado en consideracion varias consultas que se han hecho por dudas que han ocurrido; para la mejor observancia del decreto numero 8 de 31 de agosto de 1827 sobre Mesteñas y Mostrencas en aclaracion de aquellas y como adiciones á la expresada ley, ha tenido á bien decretar.

Art 1.° Se tendrá por ganado mostrenco:

Primero: El de fierro y señal desconocida.

Segundo: El que apareciere sin otros fierros que los que tiene venteados.

Tercero, El que se aprehenda á los ladrones nó siendo de fierros conocidos.

Cuarto. El que del mismo modo se quite á los indios de guerra.

Art 2.° Las mostrencas así presentadas á los alcaldes o ayuntamientos, se harán inmediatamente valuar por peritos y depositarán en personas abonadas *ó en los mismos* aprehensores con las garantias necesarias.

Art. 3.° Los depositarios son responsables al demerito ó extravío que tubieren si no justificaren su inculpabilida

Art 4.° El termino que conforme al art. 11 de la ley numero 8 deben estár depositados los animales mostrencos, se reduce á tres meses, despues de los que se procederá á su venta conforme allí se dispone Las cabezas de ganado mayor y menor y las vestias caballares y mulares cerreras, inmediatamente que se presenten, se dispondrá su venta pues precedidas que sean.

Art. 5.° Los propietarios que reclamen los animales de que habla la ultíma parte del articulo anterior, tendrán accion á que se les devuelvan hasta á los dos meses despues de vendidos, si aquellos existieren, en cuyo caso, se satisfacerá á los compradores lo mas de lo que dieron por ellas, el trabajo de haberlas amansado, á juicio de peritos.

Art. 6.° Las vestias de fierros no conocidos y las orejanas que se quitaren á los indios barbaros en accion de guerra por los vecinos ó municipes cívicos, se repartirán precisamente despues de valoradas como queda dicho entre los aprehensores que hubieren concurrido al acto.

Art. 7.° Si las vestias repartidas conforme al artículo anterior fueren de fierros no conocidos, no serán propietarios legítimos de ellas á los que las hubieren hasta despues de tres años por que si antes resultare sus dueños, tendrán accion á que se les entreguen justificando que lo son y pagando el derecho conocido con el nombre de saca.

Art. 8.° Si alguno ó algunos de los vecinos ó cívicos que fueren á la guerra murieren en ella, tendrán lugar en el reparto de vestias, sus padres, mugeres ó hijos en su respectivo caso.

Art. 9.° Los ayuntamientos cuidarán de circular las planillas de que habla el articulo 8 de la ley de *mostrencas*, á todos los pueblos del Estado y á las autoridades de los limitrofes bajo su mas estrecha responsabilidad, que se les hará efectiva por cualquiera omision que se note en este particular.

Art. 10.° Por el termino de cuatro años quedan exceptuados los habitantes del departamento de Rio-grande de pagar el canon que establece el articulo 2.° de la referida ley numero 8 de 31 de agosto de 1827 quedando en todo lo demás vigente en cuanto no se oponga á la presente.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—*Andres de la Viesca y Montes*, presidente.—*José M. J. Carvajal*, diputado secretario.—*José Antonio Tijerina*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la capital de Monclova á 19 de mayo de 1835.

Agustin Viesca.

J. Mariano Irala.
Secretario.